106

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO No. 2019 - 00548**
DEMANDANTE: **BANCO A.V. VILLAS S.A. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDUS S.A.S.**
DEMANDADO: **HERNADO MARCHAN ARIAS**

De acuerdo a las documentales allegadas en las que se puede establecer que, entre el Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO A.V. VILLAS S.A.**, Dr. **MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 80'049.046 –**EL CEDENTE**- y Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** con cédula número 93.300.200, quien obra como apoderado especial del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S -EL CESIONARIO-** han convenido instrumentar a través del documento aportado, la **cesión de la totalidad de los créditos litigiosos, que se ejecutan dentro de éste proceso, incluido la totalidad de los intereses, más las costas, y agencias en derecho que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación a la obligación –pagaré 4960803001762662-5471423001155319-, los derechos que se instrumentan fueron cedidos por la CEDENTE a la CESIONARIA.**

El pago de las obligaciones que se cobran en el proceso, es de **exclusiva responsabilidad** de los **deudores** o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza al CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

El CEDENTE no asume la responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia, EL CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las que también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE no se hace responsable por calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud de la presente cesión EL CESIONARIO acepta tal declaración.

El CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presento ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CEDIDO LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS LITIGIOSOS, QUE SE EJECUTAN DENTRO DE ÉSTE PROCESO, INCLUIDO LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES, MÁS LAS COSTAS, Y AGENCIAS EN DERECHO y que hace relación al PAGARÉ No. 4960803001762662-5471423001155319 y que le corresponde a **BANCO A.V. VILLAS S.A.,** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S,** así como los derechos de crédito involucrados, garantías y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez